

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,898

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 096

(De 12 de julio de 1999)

" CONCEDER A LA EMPRESA DUTY FREE DE PANAMA, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN" PAG. 2

RESOLUCION Nº 099

(De 14 de julio de 1999)

" CONCEDER A LA EMPRESA TRANSPORTES X, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTADOR ASEGURADO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE" PAG. 3

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 494

(De 12 de agosto de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 464-99 DEL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE SEMILLAS DE YUCA" PAG. 5

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA E INVERSION Nº 874-99

(De 30 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD HOROKO GOLF & RESORT, S.A., (HOROKO GOLF)" PAG. 10

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA

ACUERDO Nº 84

(De 19 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE MONSERRAT RAMOS AL PARQUE INFANTIL UBICADO EN CALLE 11 Y VICTORIANO LORENZO DEL CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE" ... PAG. 21

ACUERDO Nº 90

(De 7 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO Nº 6 DE 12 DE ENERO DE 1999." PAG. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 494-98

FALLO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTICULOS 2162 Y 2181 DEL CODIGO JUDICIAL." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 096
(De 12 de julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en calidad de apoderada especial de la empresa **DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 264200, Rollo 36628, Imagen 92, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Fernando Guardia, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes y cosméticos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento Nº005/93 de 6 de enero de 1993 y adenda de 11 de septiembre de 1997, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Duty Free de Panamá, S.A., que vence el 7 de marzo de 2001.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto No. 290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro / Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 Nº81B37228 de 15 de octubre de 1998, por un valor de sesenta mil balboas (B/.60.000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 30 de noviembre de 1999.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 7 de marzo de 2,001, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto No.290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL :

Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto Nº3 del 6 de enero de 1971,
Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974,
Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997,
dictada por la Contraloría General de la República
y Resuelto Nº003-AL de 29 de enero de 1999,
adicionado por el Resuelto Nº011-AL de 6 de mayo de 1999.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

RESOLUCION Nº 099
(De 14 de julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Fonseca y Asociados, en calidad de apoderada especial de la empresa TRANSPORTES X, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 236329/ Rollo 29554/ Imagen 0033; de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor José Del Carmen Espino, solicita se le conceda a su poderdante licencia para prestar el servicio de transportador asegurado para el transporte terrestre, en el territorio nacional, de mercaderías todavía no importadas para su consumo en la República.

Que la mencionada empresa ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 3-97 No 81B37453; expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A. de fecha 17 de diciembre de 1998 por un valor de noventa y seis mil doscientos setenta y tres balboas con 00/100 (B/.96,273.00), con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 1999 y endoso No.1 de 20 de abril de 1999, que corrige el nombre de la Entidad Oficial. Esta garantía ha de reposar en la Contraloría General de la República para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N°841 de 1° de septiembre de 1952.

Que la referida empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la garantía descrita, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. El incumplimiento de la consignación de dicha fianza generará la cancelación o suspensión de la licencia otorgada.

Que la empresa TRANSPORTES X, S.A. presentó la descripción de los vehículos que van a ser utilizados en el servicio antes mencionado, los cuales se detallan a continuación:

MARCA	AÑO	MOTOR N°	CARGA ÚTIL (TONS)
Mack	1988	E6350660141	21.87 -
Mack	1978	IT6785407	25.26 ✓

CISTERNAS	AÑO	CHASIS	PLACA	CARGA ÚTIL
Fruehauff	1980	UNS505901	437246 ✓	16.40 -
Fruehauff	1982	UNR484103	355281 ✓	16.40 ✓
Fruehauff	1971	UNN4008	341406	16.40
Fruehauff	1967	UNH284601	324079 ✓	16.40 -

Que la empresa peticionaria ha cumplido a satisfacción con los requisitos que señala el Decreto N°841 del 1° de septiembre de 1952.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa TRANSPORTES X, S.A., licencia para dedicarse a prestar el servicio de transportador asegurado para el transporte terrestre, en el territorio nacional, de mercaderías todavía no importadas para su consumo en la República, entre lugares donde tales mercancías puedan permanecer sin el pago de los impuestos y derechos de importación, tales como aduanas de la República, la Zona Libre de Colón, almacenes oficiales de depósito y los depósitos de mercancías a la orden.

Esta licencia se otorga por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°841 de 1° de septiembre de 1952,
Resolución N°54 de 22 de mayo de 1997,
dictada por la Contraloría General de la República y
Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999, adicionado
por el Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Norberta A. Tejada Cano
NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

Ricardo E. Zubieta R.
RICARDO E. ZUBIETA R.
Director General de Aduanas, a.l.

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE ADUANAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

REFERENDO:

Juan E.
Contraloría General de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TENOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI - COPANIT
464-99

PRODUCCION, PROCESAMIENTO
Y COMERCIALIZACION DE SEMILLA
DE ÑAME

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4- Panamá- República de Panamá

INFORME

Esta norma fue elaborada por la Unidad Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Comité Nacional de Semilla, quienes tienen la responsabilidad de preparar normas propias del sector.

Las Normas de Procesamiento y Comercialización de Semillas en su etapa de proyecto, fueron a un período de encuesta pública de sesenta (60) días, durante el cual los sectores interesados emitieron sus observaciones y recomendaciones.

La Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 464-99 fue oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° _____ de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° _____ del día _____ de 1999.

PARTICIPANTES

ING. RAMIRO IBANEZ
COMITÉ NACIONAL DE SEMILLA

ING. KARLA VILLALAZ
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

REPUBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

RESOLUCION N° 404
(De 12 de agosto de 1999)

**EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES****CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la ley 23 de 15 de julio de 1997, Los comité Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Norma de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Norma Técnica Panameña.
2. Que mediante nota N° 293/98 de 11 de diciembre de 1998, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Comité Nacional de Semilla solicitó la elaboración de la Norma Producción, Procesamiento y Comercialización de Semillas de Ñame.

3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el comité Producción Procesamiento y Comercialización de Semilla de Ñame.
4. Que el proyecto de Normas Técnicas citado fue sometido a un período de encuesta pública, el día 30 de diciembre de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la ley citada las normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos técnicos deberán ser oficializadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico No. 464-99 del sector Agropecuario, Producción, procesamiento y comercialización de semillas de yuca. De acuerdo al tenor siguiente:

**PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO
Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS
DE ÑAME**

**NORMA
DGNTI-COPANIT
464-99**

1. OBJETO.

Esta norma tiene como objeto establecer los requisitos mínimos para la producción, procesamiento y comercialización de semillas de Ñame.

2. CONTROL DE CALIDAD EN CAMPO.

- 2.1 El campo destinado a la multiplicación de semillas de Raíces y Tubérculos (Ñame) deberá reunir los siguientes requisitos:
 - g) Ubicación definida del terreno (croquis).
 - h) Suelo con características definidas agronómicas apropiadas al cultivo.
 - i) Buena accesibilidad.
 - j) Análisis del suelo.
 - k) Preferiblemente nuevo, o por lo menos con dos años de descanso del cultivo de ñame.
 - l) El tamaño máximo de la parcela de multiplicación de semillas será de cinco hectáreas.
- 2.2 Aislamiento del campo de producción de semillas, el mismo deberá estar aislado por caminos cercas y otros medios que delimiten correctamente el campo.
- 2.3 Manejo del cultivo.

Es responsabilidad del multiplicador y/o productor de semillas mantener el campo libre de Plantas con características indeseables como lo son:

- g) Plantas raquíticas.
- h) Plantas con síntomas de virosis.
- i) Plantas enfermas.
- j) Plantas fuera de tipo.
- k) Plantas de otros cultivos.
- l) Malezas que compitan con el cultivo y dificulten las inspecciones

También es responsabilidad del multiplicador aplicar las recomendaciones de niveles de fertilizantes, control de plagas, enfermedades, distancias de siembra aporque, erradicación de plantas y otras recomendaciones técnicas.

2.4 Inspección de campo.

El campo objeto de certificación debe recibir ocho inspecciones de campo oficiales, además de la visita preliminar, pero se podrán hacer inspecciones oculares cuantas veces sean necesaria (Tabla #1). Durante estas se evalúa el estado general del cultivo, se determina su pureza genética, sanidad y se define su aprobación.

TABLA #1

INSPECCIÓN N°	EDAD DEL CULTIVO	ETAPA DE DESARROLLO
Visita Preliminar	2 a 3 meses antes de la siembra	Verificación de toma de muestra de suelo, aislamiento, etc.
Primera Inspección	1 mes antes de la siembra	Preparación del terreno
Segunda Inspección	0 mes	A la siembra
Tercera Inspección	55 a 60 días después de la siembra	Fase vegetativa
Cuarta Inspección	A los 90 días	Fase vegetativa
Quinta Inspección	A los 150 días	Fase reproductiva
Sexta Inspección	A los 200 días	Fase reproductiva
Séptima Inspección	A los 250 días	Fase reproductiva
Octava Inspección	280 a 300 días	Cosecha de la semilla

Las inspecciones de campo son de carácter obligatorio y se realizan oficialmente por los técnicos del Comité Nacional de Semillas. Su ejecución se registrará de acuerdo al cuadro anterior.

3. COSECHA DE LA SEMILLA.

- 3.1 Es obligación del productor y/o multiplicador informar con diez días de anticipación a las oficinas del Comité Nacional de Semillas la fecha de inicio de la recolección de la semilla.
- 3.2 Es responsabilidad del productor y/o multiplicador realizar las aplicaciones de productos químicos, que aseguren la buena sanidad de las semillas, así como también asegurar que no se trasladen malezas, plagas y enfermedades a través de la semilla.

4. MANEJO DE LA SEMILLA.

Es responsabilidad del productor y/o multiplicador mantener la semilla que sea comercializada en niveles inferiores del 5% en lo que se refiere a las siguientes características indeseables en las semillas.

- i) Con síntomas de enfermedades.
- j) Semillas muy pequeñas.
- k) Con síntomas de virosis.
- l) Semilla sin tratamiento.

Nota: El MIDA a través de la Dirección Nacional de Seguridad Vegetal se encargará de velar que la semilla no sea el medio de propagación de plagas y malezas dentro del territorio nacional, así como restringir la entrada de semilla importada que contengan plagas y semillas de malezas.

5. LOTIFICACIÓN Y ETIQUETADO.

- 5.1 Las etiquetas serán entregadas durante la cosecha de las semillas con la finalidad de que las mismas sean adheridas a las semillas.
- 5.2 Un lote de semilla estará conformado por 4000 semillas.

6. TRANSPORTE DE LA SEMILLA

Cuando sea necesario transportar semilla de una provincia a otra la semilla deberá contar con la certificación fitosanitaria expedida por el extensionista del área de influencia, el cual debe ser presentado y debidamente sellado en cada puesto cuarentenario ubicados en la ruta a seguir por el transporte hasta llegar a su destino definitivo.

7. ALMACENAMIENTO.

Se deben almacenar los lotes de tubérculo enteros, de un peso de 1 a 3 libras, se pueden colocar en montones hasta de 1.0 a 1.5 metros de altura, levantados del suelo por tablas o troncos, colocados a la sombra o bajo techo, cuando falta un mes para la siembra, se pica en trozos de 3 a 4 onzas, y luego se les da un tratamiento con productos químicos. Hay que tener cuidado con eliminar los rebotes durante el almacenamiento.

8. CONSIDERACIONES GENERALES.

- 8.1 Los técnicos del Comité Nacional de Semillas podrán inspeccionar y tomar muestras de semillas del campo, en el transporte, o las expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar y podrán solicitar la inmovilidad de cualquier partida de semilla que presenta infracción.

Nota: Si después de las investigaciones pertinentes se determinan infracciones, se aplicarán sanciones como lo establecen los reglamentos generales de semilla.

- 8.2 La Secretaría Técnica, órgano operativo del Comité Nacional de Semillas, a través de las Unidades de Certificación y el Laboratorio Oficial, son los encargados de control, verificación y/o fiscalización, certificación de la calidad de la semilla, pero es responsabilidad del producto y/o expendedor garantizar la buena calidad de las mismas.

9. ANTECEDENTES.

Resuelto Nº.ALP 030 ADM. Panamá 12 de mayo de 1997, Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ANEXO 1

REQUISITOS DE CAMPO PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS
CATEGORIAS

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERT./FISC.
Mezcla de otras	0 Pts./ha	0 Pts./ha.	5 Pts./ha.
Variedades o clones			
Otros cultivos	0 Pts./ha	0 Pts./ha.	5 Pts./ha.
Plantas enfermas	0 Pts./ha	0 Pts./ha.	5 Pts./ha.
Plantas raquíticas	0 Pts./ha	0 Pts./ha.	5 Pts./ha.

SEGUNDO : La Norma Técnica Panameña contenida en esta Resolución tendrá vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. IVAN G. GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias

ELVIA V. DE CARLES
Directora General de Normas
y Tecnología Industrial

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA E INVERSION Nº 874-99
(De 30 de agosto de 1999)

Sobre la base de la Resolución de Junta Directiva Nº141-99 de 2 de julio de 1999, que adjudicó la Licitación Pública Nº21-A.R.I.-99, los suscritos **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en economía, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, debidamente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, la Resolución de la Junta Directiva Nº010-99 de 12 de febrero de 1999, Resolución de Consejo de Gabinete Nº 29 de 28 de abril de 1999, nota del CENA/315 de 13 de julio de 1999 y la Resolución de Gabinete Nº98 de 26 de agosto de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra **CARLOS R. BARRIOS ICAZA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-435-788, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **HOROKO GOLF & RESORT, S.A.**, (**HOROKO GOLF**), debidamente inscrita a la Ficha 362973, Rolio 66027, Imagen 0084, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente facultado para este acto, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato de Compraventa e de Inversión sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Facultad de disposición de la finca.

LA AUTORIDAD declara:

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca 182954, Documento 16351, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.
- 4) Que de la finca antes descrita se segregará un globo de terreno con una superficie de 10 hectáreas y cinco (5) viviendas unifamiliares, cuyos linderos y medidas se describen en el Anexo N°1 del presente Contrato.

SEGUNDA: Objeto del Contrato.

Que de conformidad con la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, y la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, **LA AUTORIDAD** podrá vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, así como ejercer las facultades de custodia y administración de dichos bienes. Sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°141-99 de 2 de julio de 1999, que adjudicó la Licitación Pública N°21-A.R.I.-99, **LA AUTORIDAD** da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, un globo de terreno de 10 hectáreas y cinco (5) viviendas unifamiliares, ubicado en Cocoli, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se describe en el Anexo N°1 de presente Contrato, y que forman parte de la Finca 182954, Documento 16351 de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público, libre de gravámenes, salvo las restricciones de Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD** al saneamiento en caso de evicción, con las limitantes que se establecen en el presente contrato y **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** a iniciar **LA CONSTRUCCIÓN** conforme lo establecido en posteriores cláusulas.

Declara **LA AUTORIDAD** que la Finca N°182954, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este Contrato.

TERCERA: Destino del bien.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que el globo de terreno y sus mejoras, que se da en venta a través de este contrato, será destinado para el desarrollo residencial de mediana densidad, sujetando dicho uso a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica N°010-99 de 12 de febrero de 1999.

En el supuesto que **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** o futuro adquiriente varíe la inversión o el uso o destino del globo de terreno y sus mejoras, ello provocará la nulidad del presente contrato de compraventa e inversión, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley 7 de 1995 que modificó el artículo 34 de la Ley 5 de 1993 y la pérdida y ejecución inmediata de la Fianza de Cumplimiento.

LAS PARTES CONTRATANTES solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula, en el globo de terreno que por este medio se vende.

CUARTA: Precio de Venta.

Declara **LA AUTORIDAD** y **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que el precio de venta del globo de terreno y sus mejoras, es por la suma de Tres Millones Ciento Cinco Mil Balboas (B/3,105,000.00), pagaderos en moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** en la Licitación Pública Nº21-A.R.I.-99, el cual es superior al valor refrendado.

QUINTA: Forma de Pago.

Declara **LA AUTORIDAD** haber recibido, la suma de Seiscientos Veintiún Mil Balboas (B/621,000.00) en concepto de depósito, como consta en el recibo Nº1262 8 de septiembre de 1999, expedido por la Dirección de Finanzas de la ARI, que representa el 20% del precio de venta del globo de terreno y sus mejoras. Suma esta que se convertirá automáticamente en abono al precio de venta al momento que el contrato sea refrendado por la Contraloría General de la República. El saldo de Dos Millones Cuatrocientos Ochoenta y Cuatro Mil Balboas (B/2,484,000.00), que representa el otro 80% será cancelado por **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** una vez quede inscrito en el Registro Público, la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** entregó a **LA AUTORIDAD**, la carta de promesa de pago irrevocable NºMI-101 de 26 de agosto de 1999, con un término de vigencia de 120 días, expedida por el Metrobank International Limited en la cual dicho Banco se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD**, la suma correspondiente, en un término no mayor de cinco (5) días después de ser presentada la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público. **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** pagará un 2% mensual o su equivalente en días de no cumplirse con este término. El monto total de la venta, ingresará a la partida presupuestaria Nº 105.2.1.1.1.02.

SEXTA: Causas imputables a las partes

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causas no imputables a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, el abono le será devuelto en su totalidad, y la suma consignada en concepto de fianza de cumplimiento de **LA CONSTRUCCIÓN** si esta ya se hubiese constituido, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD**, ni pago de intereses a favor de **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, fuese una causa imputable a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, este perderá el abono, y la fianza de cumplimiento de la construcción si esta ya se hubiese constituido.

SEPTIMA: Principio de Integración del contrato.

Queda aceptado entre las partes contratantes que forman parte integrante del presente contrato de compraventa el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública Nº21-ARI-99 y la propuesta hecha por **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**.

OCTAVA: Contratación de empleados.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA dará preferencia en la contratación, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos en razón de las reversiones producto del cumplimiento de los tratados Torrijos-Carter, cuando califiquen y apliquen en igualdad de condiciones, y en estos casos, los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaborados por la empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes.

NOVENA: Inversión.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA se compromete a desarrollar un proyecto de construcción de viviendas de mediana densidad, en el globo de terreno y sus mejoras, que tiene una superficie de 10 hectáreas. A partir de la inscripción de la compraventa en el Registro Público, **LA COMPRADOR/RA INVERSIONISTA** se obliga a obtener la aprobación de los planos y la construcción de 100% de la infraestructura, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, a partir de la inscripción de la escritura de compraventa en el Registro Público.

DÉCIMA: Fianza de Cumplimiento.

Acuerdan las partes que con el propósito de asegurar el cumplimiento de la inversión que señala la cláusula anterior, se fija a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** una fianza de cumplimiento por el veinte por ciento (20%) del valor ofertado que consiste en la suma de Seiscientos Veintiún Mil Balboas (B/ 621,000.00), con una vigencia de cuatro (4) años y seis (6) meses.

UNDÉCIMA: Fiscalización de la Autoridad

LA AUTORIDAD se reserva el derecho de fiscalizar a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** a través de una firma privada de inspectores independientes que determinen que se ha cumplido con los requisitos mínimos que exigen las leyes panameñas para proyectos similares según la construcción que se estipula en la cláusula novena del presente contrato. Las verificaciones y/o revisiones se harán en días laborables y se coordinarán con una notificación de por lo menos cinco (5) días hábiles.

DUODECIMA: Obligaciones de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA tendrá durante el término del periodo de la construcción mencionada en la Cláusula Novena del presente contrato las siguientes obligaciones:

1. Garantizar, todas y cada una de las obligaciones que contrae mediante este contrato, constituyendo una fianza de cumplimiento a la construcción.
2. Mantener a **LA AUTORIDAD** libre de cualquier responsabilidad por daños a terceras personas causadas por la construcción en el globo de terreno descrito en el Anexo N°1 del presente Contrato.

3. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico, que sean aplicables al bien descrito en el Anexo N°1 del presente Contrato.
4. Cumplir con todo lo estipulado en el pliego de cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°21-A.R.I.-99.
5. Contratar los seguros necesarios y apropiados para el desarrollo de la construcción en el globo de terreno descrito en el Anexo N°1 del presente Contrato.
6. El diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberá ajustarse a las normas establecidas por las entidades o empresas responsables y el costo correrá por cuenta de **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras, si estas desembocarían en el lago.
7. Realizar un estudio de Impacto Ambiental que deberá contar con la aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para determinar el impacto que la inversión pueda producir en el medio ambiente; y cumplir con las medidas pertinentes de mitigación al potencial de daño ambiental.
8. Proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el globo de terreno descrito en el Anexo N°1 del presente Contrato, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.

DÉCIMA TERCERA: Documentos que integran la escritura de venta.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que constará en el protocolo de la Notaría, copia de la Resolución de Junta Directiva N°010-99 de 12 de febrero de 1999, copia de la Resolución de Junta Directiva N°141-99 de 2 de julio de 1999, copia de las Resoluciones de Gabinete N°29 de 28 de abril de 1999 y N°98 de 26 de agosto de 1999, copia de la Nota CENA/315 de 13 de julio de 1999, y copia del presente Contrato.

DÉCIMA CUARTA: El Impuesto de transferencia de bien inmueble.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

DÉCIMA QUINTA: Responsabilidad por los gastos del bien:

LA COMPRADORA INVERSIONISTA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua,

recolección de basura y demás derechos u otro servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos de notaría y de registro que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DÉCIMA SEXTA: Legislación aplicable.

Este Contrato de Compraventa y de Inversión se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 21 de 2 julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia (Art. 77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA SEPTIMA: Libre acceso a funcionarios.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que en el globo de terreno y sus mejoras, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en el globo de terreno y sus mejoras, que por este medio se vende.

DÉCIMA OCTAVA: Responsabilidad de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterradas de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA).

DÉCIMA NOVENA: Responsabilidad de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que correrá por cuenta de ésta la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área.

VIGESIMA: Aceptación del Bien por LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe en los

términos y condiciones expresados, y lo acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD**, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas, tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

VIGESIMA PRIMERA: Cesión de Derechos.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA podrá ceder los derechos y obligaciones que emanen del presente Contrato con la autorización previa y por escrito de **LA AUTORIDAD**.

VIGESIMA SEGUNDA: Causales de Terminación.

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa en base a las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que sean aplicables y en particular por cualquiera de las causales siguientes:

1. Que **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, se niegue a firmar la escritura pública de Compraventa, una vez **LA AUTORIDAD** le notifique que la misma está lista para su firma, o que se niegue a firmarla una vez el Banco le notifique.
2. Que **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, incumpla con la forma de pago del bien inmueble.
3. Que la Escritura Pública de Compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**.
4. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD** quedará facultada de pleno derecho para resolver administrativamente, lo que acarreará a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento a favor de **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMA TERCERA: Ejecución de la Fianza de Cumplimiento.

Al no cumplir con la construcción pactada en la cláusula novena, **LA AUTORIDAD** tendrá derecho a ejecutar la respectiva fianza de cumplimiento, sin que por ello renuncie a cualesquier derecho derivado del incumplimiento de contrato, debido a daños y perjuicios causados.

VIGÉSIMA CUARTA: Nulidades.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sea declarada nula por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA QUINTA: Timbres Fiscales:

El presente Contrato no causa timbres fiscales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 973 numeral 8 del Código Fiscal.

VIGESIMA SEXTA: Vigencia del Contrato.

Este Contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

LA AUTORIDAD

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General

LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA

CARLOS R. BARRIOS
Presidente y Representante Legal

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS
DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

ANEXO N° 1

**DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA "A" UBICADA EN HOROKO,
CORREGIMIENTO DE ANCÓN.**

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto doce (12), localizado en el extremo Norte de la parcela cuyas coordenadas U.T.M. son: Norte novecientos noventa mil, setecientos metros con noventa y seis centímetros (990700.96 m) y Este seiscientos cincuenta y cuatro mil, setecientos ochenta y dos metros con ochenta y tres centímetros (654782.83 m), se continúa en dirección Sur, veinticinco grados, veintiún minutos, trece segundos, Este (S 25° 21' 13" E) y distancia de ochenta y dos metros con dos centímetros (82.02 m), hasta llegar al punto uno (1) y colinda por este lado con la Parcela "B". Se continúa con una longitud de curva de cuarenta y ocho metros con noventa centímetros (48.90 m), radio de veinticuatro metros con noventa y ocho centímetros (24.98 m) y cuerda de cuarenta y cuatro metros con cuatro centímetros (44.04 m) en dirección Sur, sesenta y ocho grados, veinticinco minutos, veintiun segundos, Oeste (S 68° 25' 21" O), hasta llegar al punto dos (2). Se continúa en dirección Sur, sesenta y nueve grados, quince minutos, nueve segundos, Oeste (S 69° 15' 09" O) y distancia de ciento cuarenta y

tres metros con ochenta centímetros (143.80 m), hasta llegar al **punto tres (3)**. Se continúa con una **longitud de curva** de cincuenta y tres metros con setenta y un centímetros (53.71 m), **radio** de cuarenta y cinco metros con veintisiete centímetros (45.27 m) y **cuerda** de cuarenta y nueve metros con noventa centímetros (49.90 m) en dirección Sur, cuarenta y seis grados, cincuenta y cinco minutos, diez segundos, Oeste (**S 46° 55' 10" O**), hasta llegar al **punto cuatro (4)**. Se continúa en dirección Sur, seis grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y tres segundos, Oeste (**S 06° 46' 53" O**) y distancia de cuarenta y cinco metros con setenta y un centímetros (45.71 m), hasta llegar al **punto cinco (5)** y colinda por estos lados con Calle sin nombre. Se continúa en dirección Norte, cincuenta y seis grados, cero minutos, treinta y ocho segundos, Oeste (**N 56° 00' 38" O**) y distancia de cincuenta y seis metros con veinticinco centímetros (56.25 m), hasta llegar al **punto seis (6)**. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y siete grados, doce minutos, treinta y siete segundos, Oeste (**N 47° 12' 37" O**) y distancia de cuarenta y cinco metros con tres centímetros (45.03 m), hasta llegar al **punto siete (7)** y colinda por estos lados con la calle Main. Se continúa en dirección Norte, dieciocho grados, nueve minutos, un segundo, Este (**N 18° 09' 01" E**) y distancia de cuarenta y cinco metros con sesenta y ocho centímetros (45.68 m), hasta llegar al **punto ocho (8)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y un grados, treinta y un minutos, diez segundos, Este (**N 71° 31' 10" E**) y distancia de ciento setenta y ocho metros con veintinueve centímetros (178.21 m), hasta llegar al **punto nueve (9)**. Se continúa en dirección Norte, cincuenta y un grados, cuatro minutos, siete segundos, Este (**N 51° 04' 07" E**) y distancia de treinta y dos metros con sesenta y cuatro centímetros (32.64 m), hasta llegar al **punto diez (10)**. Se continúa en dirección Norte, sesenta y siete grados, quince minutos, cincuenta y ocho segundos, Este (**N 67° 15' 58" E**) y distancia de veintisiete metros con setenta y ocho centímetros (27.78 m), hasta llegar al **punto once (11)**. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y cinco grados, cero minutos, veintiocho segundos, Este (**N 45° 00' 28" E**) y distancia de treinta y ocho metros con noventa y ocho centímetros (38.98 m), hasta llegar al **punto doce (12)**, origen de esta descripción y colinda por este lado con la Parcela "B". **SUPERFICIE:** La parcela descrita tiene una superficie de dos hectáreas con cero metros cuadrados y cero decímetros cuadrados (2 Has + 0,000.00 m2).

SOBRE LA PARCELA ANTES DESCRITA SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS LAS SIGUIENTES MEJORAS:

VIVIENDAS UNIFAMILIARES TÍPICAS: Número tres mil ochenta (N° 3080), tres mil ochenta y uno (N° 3081), número tres mil ochenta y dos (N° 3082), número tres mil ochenta y tres (N° 3083) y número tres mil ochenta y cuatro (N° 3084). Cada una consta de dos (2) plantas, construidas con estructura de concreto, escalera y balcón de concreto, piso de concreto llaneado en planta baja y cubierto con mosaico de vinyl en planta alta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de celotex en la planta alta y de concreto en la planta baja, techo con estructura de madera y cubierta de tejas. **PLANTA BAJA:** Consta de cuarto de empleada con un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y garaje techado; con un área cerrada de construcción de ciento seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (106.02 M2), área abierta techada de noventa y tres metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (93.72 M2) y escalera con balcón de diez metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (10.08 M2). **PLANTA ALTA:** Consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, portal y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ciento noventa y nueve metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (199.74 M2). Cada vivienda unifamiliar tiene un área de construcción total de cuatrocientos nueve metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (409.56 M2).

COLINDANTES: Cada una linda al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual están construidas.

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA "C", UBICADA EN HOROCO, CORREGIMIENTO DE ANCON:

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto cincuenta (50), localizado en el extremo Norte de la parcela, cuyas coordenadas U.T.M. son: Norte novecientos noventa mil, quinientos seis metros con treinta centímetros (990,506.30 m) y Este seiscientos cincuenta y cuatro mil, quinientos veinte metros con ochenta y siete centímetros (654,520.87 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, diecinueve minutos, cuarenta y dos segundos, Este (S 51° 19' 42" E) y distancia de veinticuatro metros con cincuenta y ocho centímetros (24.58 m), hasta llegar al punto cincuenta y uno (51). Se continúa en dirección Sur, cincuenta y seis grados, cero minutos, treinta y ocho segundos, Este (S 56° 00' 38" E) y distancia de cincuenta y seis metros con veinticinco centímetros (56.25 m), hasta llegar al punto cincuenta y dos (52). Se continúa en dirección Sur, sesenta y dos grados,

cincuenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos, Este (S 62° 59' 43" E) y distancia de cuarenta y ocho metros con noventa y un centímetros (48.91 m), hasta llegar al **punto cincuenta y tres (53)**. Se continúa con una **longitud de curva** de trescientos cincuenta y seis metros con veintisiete centímetros (356.27m), **radio** de quinientos noventa y cinco metros con setenta y dos centímetros (595.72 m) y **cuerda** de trescientos cincuenta metros con noventa y ocho centímetros (350.98 m) en dirección Sur, treinta y nueve grados, cuarenta y nueve minutos, trece segundos, Este (S 39° 49' 13" E), hasta llegar al **punto cincuenta y cuatro (54)** y colinda por estos lados con la Calle Main. Se continúa en dirección Sur, sesenta y cinco grados, un minuto, veinticuatro segundos, Oeste (S 65° 01' 24" O) y distancia de ciento cincuenta y tres metros con ocho centímetros (153.08 m), hasta llegar al **punto cincuenta y cinco (55)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y dos grados, cuarenta y dos minutos, veintiocho segundos, Oeste (N 72° 42' 28" O) y **distancia de ciento veinticinco metros con veinte centímetros (125.20 m)**, hasta llegar al **punto cincuenta y seis (56)**. Se continúa en dirección Norte, treinta y cinco grados, treinta minutos, veinticinco segundos, Oeste (N 35° 30' 25" O) y **distancia de ochenta y nueve metros con noventa y tres centímetros (89.93 m)**, hasta llegar al **punto cincuenta y siete (57)**. Se continúa en dirección Norte, quince grados, cuarenta y cinco minutos, ocho segundos, Oeste (N 15° 45' 08" O) y distancia de ciento cuarenta y dos metros con treinta y dos centímetros (142.32 m), hasta llegar al **punto cincuenta y ocho (58)**. Se continúa en dirección Norte, diez grados, treinta minutos, treinta y seis segundos, Oeste (N 10° 30' 36" O) y distancia de cincuenta y dos metros con quince centímetros (52.15 m), hasta llegar al **punto cincuenta y nueve (59)**. Se continúa en dirección Norte, tres grados, veintidos minutos, veintitres segundos, Este (N 03° 22' 23" E) y distancia de treinta y cinco metros con cuarenta y ocho centímetros (35.48 m), hasta llegar al **punto sesenta (60)**. Se continúa en dirección Norte, trece grados, veintidos minutos, cuarenta y ocho segundos, Este (N 13° 22' 48" E) y distancia de treinta y nueve metros con setenta y tres centímetros (39.73 m), hasta llegar al **punto sesenta y uno (61)**. Se continúa en dirección Norte, veintitres grados, veintidos minutos, cincuenta y nueve segundos, Este (N 23° 22' 59" E) y distancia de treinta y tres metros con veintidos centímetros (33.22 m), hasta llegar al **punto cincuenta (50)**, origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ~~16351~~ - - - - - Documento 16351, Propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de ocho hectáreas con cero metros cuadrados y cero decímetros cuadrados (8 Has + 0,000.00 m2).

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO N° 84
(De 19 de agosto de 1999)

Por el cual se designa con el nombre de Monserrat Ramos al Parque Infantil ubicado en Calle 11 y Victoriano Lorenzo del Corregimiento de San Felipe.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que Monserrat Ramos, fue una persona preocupada por el bienestar de los niños del Corregimiento de San Felipe, especialmente por aquellos residentes en la Calle 11 de dicho corregimiento;

Que su dedicación a los niños, se dio durante su corta vida terrenal;

Que en virtud de lo anterior la Junta Directiva de la Junta Comunal de San Felipe, mediante Resolución No.26 de 10 de agosto de 1999, ha solicitado se designe con el nombre de Monserrat Ramos al Parque Infantil ubicado en Calle 11 y Victoriano Lorenzo del Corregimiento de San Felipe;

Que de acuerdo a la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, es competencia de los Consejo Municipales lo relativo a la nomenclatura del respectivo distrito;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DESIGNASE con el nombre de Monserrat Ramos al Parque Infantil ubicado en Calle 11 y Victoriano Lorenzo del Corregimiento de San Felipe.

ARTICULO SEGUNDO: FACÚLTASE a la Junta Comunal de San Felipe para la instalación de una placa conmemorativa con el nombre de Monserrat Ramos al Parque Infantil de que trata el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE

H.C. JUAN CARLOS PADILLA

EL VICEPRESIDENTE

H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. ALCIBIADES VASQUEZ V.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 26 de agosto de 1999

APROBADO:

LA ALCALDESA
MAYIN CORREA

EJECUTASE Y CUMPLASE:

LA SECRETARIA GENERAL
LICDA. ANA I. BELFON V.

ACUERDO Nº 90
(De 7 de septiembre de 1999)

Por el cual se modifica el Artículo Primero del Acuerdo Nº 6 de 12 de enero de 1999.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal Nº 8 de 27 de marzo de 1979 se adoptó el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá;

Que mediante el Acuerdo Nº 6 de 12 de enero de 1999, se modificó el Artículo 148 del Reglamento Interno en el cual se dispone el día y hora de celebración de las Sesiones Ordinarias de esta Cámara Edilicia;

Que el Artículo 33 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, establece la posibilidad de que los Consejos Municipales señalen mediante Reglamento Interno los días y horas de celebración de las Sesiones Ordinarias de la Corporación;

Que este Consejo Municipal considera oportuno adoptar un nuevo horario para la celebración de las Sesiones Ordinarias del mismo, siendo éste a las 10:00 de la mañana;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Acuerdo Nº 6 de 12 de enero de 1999, quedará así:

“ARTÍCULO 148: Habrá Sesiones Ordinarias del Concejo todos los martes de 10:00 a.m. a 12:00 m., en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, salvo que el Concejo mediante Resolución determine en algunos casos su celebración otro día, en otro lugar o a distinta hora de lo regular.

PARAGRAFO: En los casos en que por fuerza mayor no fuese posible efectuar la Sesión Ordinaria el día martes, el Presidente de la Corporación podrá convocar a Sesión dos días después de ocurrido el suceso que impidió la celebración de la Sesión, y ésta será considerada como Sesión Ordinaria.”

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica el Artículo Primero del Acuerdo Nº 6 de 12 de enero de 1999.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

LA PRESIDENTA

H.C. MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ

EL VICEPRESIDENTE
H.C. JULIO CRESPO

EL SECRETARIO GENERAL
LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 10 de septiembre de 1999

APROBADO:
EL ALCALDE
JUAN CARLOS NAVARRO

EJECUTESE Y CUMPLASE:
LA SECRETARIA GENERAL
NORBERTA A. TEJADA CANO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 494-98
FALLO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998

E.N°494-98 Magistrado Ponente: Fabián A. Echeveris
Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado
José Ramiro Fonseca, contra los artículos 2162 y 2181 del
Código Judicial

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos
noventa y ocho.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de
demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado
José Ramiro Fonseca, contra la frase "salvo aquellos casos que
no admiten excarcelación, según este código", contenida en el
artículo 2162 del Código Judicial, y contra el artículo 2181
de la misma excerta procesal.

Esta iniciativa fue admitida por cumplir con los
presupuestos contemplados en los artículos 2551 y 654 del
mismo cuerpo de normas, por lo que corresponde en esta etapa
decidir sobre su mérito.

DISPOSICIONES DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se alega la inconstitucionalidad de la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2162. Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas."

Afirma el activador judicial que la norma transcrita infringe el artículo 19 de la Carta vigente, el cual prohíbe los fueros o privilegios personales.

Según el licenciado Fonseca, la alegada violación de la norma constitucional ocurre "de manera directa por omisión" (f.5), toda vez que "se ha creado un privilegio procesal entre aquellas personas que cometen hechos delictivos, en cuanto a que algunos de ellos, pueden obtener su libertad mediante el depósito de una garantía que asegure su localización y su comparecencia al juicio penal y otros, que dispone el propio Código Judicial, no pueden lograr obtener su libertad bajo fianza" (f.6). Agrega que esta norma procesal "crea fueros y privilegios entre la clase delincencional en la República de Panamá, simple y llanamente porque unos sí pueden gozar de caución y otros no, cuando en legislaciones más modernas y más avanzadas, como la de los Estados Unidos de América, todos los delitos admiten fianza, a pesar de que las penas son mucho

mayores que las que impone nuestro ordenamiento penal" (f.6).
Sostiene que admitir esta interpretación "evitaría el hacinamiento que padecen todas las cárceles del país, se humanizaría el proceso penal, el fisco nacional se beneficiaría debido a que ingresaría a sus arcas dinero necesario" (f.6).

Igualmente se demanda la inconstitucionalidad del artículo 2181 procesal, que a la letra establece:

"ARTICULO 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fuerza, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho."

Respecto al artículo 2181, se afirma que igualmente transgrede el precepto 19 de la Carta, "de manera directa por omisión" (f.3), puesto que "limita a que los imputados por los delitos de Homicidio, Violación Carnal, Tráfico de Drogas Nacional e Internacional, Tortura, secuestro, extorsión, y otros más, sumado a los que son castigados con pena de prisión inferior de cinco años, puedan disfrutar de libertad caucional

hasta tanto se enerve el proceso incoado en su contra..." (f.4). Agrega el demandante que "esa situación, que es una verdad que se produce en nuestro sistema jurídico, provoca el hacinamiento en las Cárceles Públicas y de otro lado evita que el Fisco Nacional acrecente su caudal, cuando todos los hechos punibles sean susceptibles del Recurso de Fianza de Excarcelación, en donde el sujeto acusado deposite una cantidad de dinero fijada por un Tribunal de Justicia, que en caso de incumplimiento de los deberes del Fiador, provocaría su inmediato ingreso al Tesoro Nacional y la consiguiente detención del imputado." (f.4).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, al emitir su concepto, explica el procedimiento contemplado en nuestro sistema jurídico para la aplicación de la libertad caucionada y enumera una serie de características, entre las que destaca los principios de buena fe y lealtad procesal, los cuales, a su juicio, son inspiradores de esa medida procesal. Afirma que "Ello debe ser así, porque el sistema procesal deposita su confianza en el imputado, para que el mismo permanezca libre, dentro del territorio de la República de Panamá, esté pendiente de su proceso y se presente ante el Juez competente o el Funcionario de Instrucción, cada vez que se le requiera...Una persona que genere sospechas respecto de los principios descritos, no podrá beneficiarse con una Fianza de Excarcelación...Por consiguiente, los reincidentes y las personas imputadas por delitos graves, no pueden obtener una Libertad Caucionada" (f.22). Finalmente, concluye que "la

voluntad legislativa decide en un momento determinado qué figuras delictivas deben excluirse del beneficio de la excarcelación bajo fianza, porque representan un peligro grave para la sociedad. Esto no significa que se estén concediendo los fueros o privilegios, que prohíbe la Constitución, a quienes cometen delitos considerados de menor peligro social" (f.23).

DECISION DE LA CORTE

En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que lo que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales, jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias. Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen." (R.J. enero de 1991, p.16)

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja

frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones.

Las normas demandadas tienen que ver con la figura de la fianza de excarcelación, medida sustitutiva de la prisión preventiva que introduce al ordenamiento procesal el artículo 2162. El reconocimiento de este beneficio, sin embargo, está limitado a determinadas figuras delictivas, pues se excluyen las enumeradas por el artículo 2181 del Código Judicial.

En relación con el artículo 2162 citado, considera el Pleno que esta norma en ninguna forma infringe el artículo 19 de la Carta. La frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", no hace más que advertir que la exorte procesal reconoce excepciones a la regla que desarrolla el artículo 2162, el cual indica en su primer inciso que "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso...". De esta manera se logra armonizar esta disposición con otras que tratan la misma materia, y que son conformes con la Constitución vigente.

De otra parte, el artículo 2181, que enumera las figuras delictivas excluidas de este beneficio, no es más que una medida establecida por el legislador, producto de una política criminal que persigue no sólo castigar al delincuente, sino también proteger a la sociedad. De la lectura de esta norma se aprecia que se trata de conductas ilícitas que revisten una mayor gravedad, o bien, de delinquentes peligrosos (numeral 4, artículo 2182).

Nuestro ordenamiento penal contempla una variedad de tipos delictivos, todos ellos con sanciones, circunstancias agravantes y atenuantes, que atienden a la naturaleza y

gravedad del hecho punible de que se trate. Ante esta diversidad de delitos y de las circunstancias que en un momento dado rodean el ilícito, resulta entonces incongruente sostener la tesis de que, al no extenderse el beneficio de fianza a todos los delitos, se crea un privilegio en favor de determinados delincuentes. Igual sería afirmar que el hecho de que ciertos delitos sean susceptibles de detención preventiva constituye un privilegio en favor de los infractores cuya conducta delictiva es sancionada con pena de prisión mínima que no supera los dos años.

El demandante pretende que se considere la "clase delincuencial" como un grupo de personas que deben gozar de las mismas prerrogativas. La pretensión es correcta en materia de derechos fundamentales y de reconocimiento de las garantías procesales. Lo que no se puede esperar es que el ordenamiento penal asigne igual tratamiento a todos los delitos, cuando es sabido que unos ameritan sanciones y medidas procesales más rigurosas.

Luego, la decisión de que se permita conceder el beneficio de la fianza o excarcelación a determinados delincuentes y a otros no con virtud de las reglas que dicta la ley, no responde a consideraciones de tipo "personal", sino, y con mucha razón, a elementos tales como la calidad del ilícito cometido y la reincidencia o habitualidad del delincuente, entre otros. No se trata, pues, de una medida procesal caprichosamente introducida por el legislador al ordenamiento jurídico; se trata, más bien, de satisfacer imperativos de la política criminal del país.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "sobre aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, ni el artículo 2181 de la misma excoita procesal, por cuanto no transgreden el artículo 20 de la Carta Fundamental, ni ningún otro del ordenamiento constitucional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO FABREGA ZARAK

LUIS CERVANTES DIAZ

EDGARDO MOLINO MOLA

JOSE A. TROYANO

HUMBERTO COLLADO T.

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

GRACIELA J. DIXON

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, he comprado a la señora **NINFA GLORIA OBERTO DE SOBENIS**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-82-425, el establecimiento comercial denominado **FARMACIA NINFA**, ubicado en Ciudad Bolívar, Francisco Arias Paredes, Casa Nº 76, Las Cumbres - Alcañediaz, Panamá, 21 de septiembre de 1999.
EMILIA CHAN

MONROY
Cédula Nº 8-238-2635
L-458-651-28
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo Nº 777, del Código de Comercio, he comprado al señor **WAN CHING CHU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-51039, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA AMERICA**, ubicado en Ave. Justo Arosemena, y Calle 27, Edificio Gregorio, Local Nº

2. Corregimiento de Calidonia. La nueva razón comercial será **LAVANDERIA Y LAVAMATICO AMERICA**.

LIANG SHWE MENG
Cédula Nº E-8-50480
L-458-651-36
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública 18.344 de 24 de agosto de 1999, extendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 189234,

documento 25730 el 21 de septiembre de 1999, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **JACIV INTERNATIONAL, INC.**, Panamá, 27 de septiembre de 1999.
L-458-705-89
Segunda publicación

AVISO
Por este medio y de acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio informo al público que mis negocios denominados "MINI-

SUPER KEVIN y VENTA DE BLOQUES JHONY, ubicados en Caimitillo, Calzada Larga, Chilibre, los he traspasado a mi hijo **KAM LIAO LIM LOO**, con Cédula PE-13-2407 y también mi negocio denominado **MINI-SUPER JHONY**, ubicado en la Carretera Transistmica, Villa Unida, lo he traspasado a mi otro hijo **KAM PING LIM LOO**, con Cédula PE-13-2409, Panamá, 23 de agosto de 1999.

WAH KION LIM FAN
Céd. PE-8-740
L-458-706-02
Primera publicación

NOTAS MARGINALES

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA
Registro Público: Panamá, nueve de

Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
Por asiento 13527 del

tomo 279 ingresa el 15 de julio de 1999 la Escritura Pública Nº 6329 de 29 de julio de 1994 de

la Notaría Quinta del Circuito de Panamá por la cual el señor **LIAO KEE SEEN y ANGEL**

DUARTE HERNANDEZ celebran un contrato de arrendamiento. Este asiento 13527 del tomo

279 fue retirado sin inscribir el día 30 de julio de 1999, reingresando el día 2 de agosto de 1999 bajo asiento 20914 del tomo 279 del Diario. Además consta en el asiento de presentación, retirado sin inscribir con la firma alterada, según la presentación de la cédula de la persona que presentó el documento por lo que, a una segunda copia de esta escritura expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el 30 de agosto de 1999, se le colocaron los correspondientes sellos de presentación y retirado a fin de restablecer la validez del asiento. Este arrendamiento recae sobre un local construido sobre finca 6409 inscrita originalmente al folio 214 del tomo 207 de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá. Por asiento 17889 del tomo 2179 del Diario se presentó el día 27 de julio de 1999 la Escritura Pública Nº 5608 de 20 de julio de 1999 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá por la cual LIAO KEE SEEN vende la finca 6409-A a los señores JIN GIU (usual) YAU KEN y JIN DI ZHONG (usual) CHUN KAM TAI. Este asiento fue retirado sin inscribir el día 2 de agosto de 1999 reingresándose en la misma fecha bajo

asiento 21389 del tomo 279 del Diario e inscribiéndose por error el día 5 de agosto de 1999.

El error consiste en que al momento de practicarse la inscripción de la venta de la finca 6409 inscrita originalmente al folio 214 del tomo 207 de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, se encontraba pendiente de inscripción el asiento 20914 del tomo 279 del Diario referente al arrendamiento arriba señalado.

Por tal motivo este despacho ORDENA, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, colocar una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA sobre la inscripción del asiento 21389 del tomo 279 del Diario que consiste en la venta de la finca 6409, documento 9622, asiento 8 e hipoteca inscrita a Ficha 210707. Esta Nota Marginal de Advertencia anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al asiento de que se trata.

Si por error se

inscribiera alguna operación posterior será Nula.

PUBLIQUESE.
ALVARO L. VISUETTI
Z.

Director General
HERMELINDA DE
GONZALEZ
Secretaria

Cumplido, véase finca
6409 Cdo. 8712.
Panamá 13 septiembre
1999.

NOTA MARGINAL
DE ADVERTENCIA
REGISTRO PUBLICO:
Panamá, dieciséis de
septiembre de mil
novecientos noventa y
nueve.

En la Finca Nº 251,
inscrita al Tomo 26, Folio
150 de la sección de
propiedad, Provincia de
Colón actualizada al
Rollo 33421.
Documento 5 Asiento
3 el día 12 de julio de
1999, se inscribió la
Escritura Pública Nº
12956 de 24 de junio de
1999 de la Notaría
Décima del Circuito por
la cual NORBERTO
ORTIZ vende una finca
de su propiedad a la
sociedad anónima
denominada GLOBAL
BUSSINES SYSTEMS
CORP.
Pero es el caso de
acuerdo a las
constancias registrales
de fecha en la Finca
antes mencionada el
señor NORBERTO
ORTIZ, aparece sin
numero de cédula y en

la Escritura aparece
con la cédula Nº 3-81-
943, lo cual debió ser
aclarado para coincidir
en que se trataba de
una misma persona y
esta aclaración no se
dio.

Consta además
ingresada al Diario de
este Registro el día 6 de
septiembre de 1999 el
Asiento 34417 del Tomo
279, que trata de la
Escritura Pública Nº
22836 de 30 de
diciembre de 1998, por
la cual se protocoliza el
expediente que remitido
para realizar una
corrección del juicio de
sucesión testada del
finado NORBERTO
ORTIZ (Q.E.P.D.),
formulada por
LEOVIGILDO OLMOS
ORTIZ.

En el auto de 29 de abril
de 1999 del Juzgado
Segundo del Circuito de
Colón, Ramo Civil, área
de Cristóbal, en el
hecho segundo en la
solicitud de apertura se
señala que la muerte
del señor NORBERTO
ORTIZ se produce el
20 de marzo de 1954 y
por auto del mismo
Juzgado de 12 de
mayo de 1998, ordena
que se inscriban a
nombre de los
herederos la Finca Nº
251 citada y otras.
En la Escritura
ingresada bajo Asiento
8549 del Tomo 279 el
señor NORBERTO
ORTIZ comparece sin
ante el Notario Público

Quinto Leda. Noemi
Moreno de Alba el día
24 de junio de 1999,
vendiendo la Finca Nº
251 en cuestión.

Esta situación hace
que el Director del
Registro Ordene
anotar una Marginal
de Advertencia en la
inscripción del Asiento
8549 del Tomo 279 y
practicada la
inscripción en el Rollo
3 3 4 2 1
Complementario,
Documento 5, Asiento
3 el día 12 de julio de
1999.

Esta Nota Marginal de
Advertencia NO
ANULA la inscripción
pero restringe los
derechos del
propietario de tal
manera que mientras
no se cancele o se
practique en su caso
la rectificación, no
podrá hacerse
operación alguna
posterior relativa al
asiento de que se
trate.

Si por error se
inscribiera alguna
operación posterior
será nula.

NOTIFIQUESE Y
PUBLIQUESE.

ALVARO L.
VISUETTI Z.

Director General
KERIMA E. G.
DE MUÑOZ
Secretaria

Cumplido véase finca
Nº 251 redi 25837.
Panamá, 20 de
septiembre de 1999.

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-99-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Colón, al

publico
HADE SABER
Que el señor (a) BREDIO
ELIAS JAEN Y
GONZALEZ Y
HERLINDA GONZALEZ
DE JAEN, vecino (a) de
Villa Cáceres,
Corregimiento de
Bethania, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-68-494-7,
70-948, ha solicitado al
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 3-
23-85, según plano
aprobado Nº 301-12-
3705 la adjudicación a
título de oneroso, de una
parcela de tierra baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie 12 Has +
1.939.14 M2, ubicada en
Paraíso, Corregimiento
de Salamanca, Distrito de
Colón, Provincia de
Colón comprendido
dentro de los siguientes

líderes
GLOBO A
NORTE Justiniano
Montezuma y Río
Gatuncillo
SUR José Isabel
Blandón
ESTE Carretera pública
de Paraíso
OESTE Río Gatuncillo
GLOBO B
NORTE Eric Raymon
Butner
SUR Río Gatuncillo
ESTE Eric Raymon

Butner y río Gatuncillo.
OESTE José Isabel
Blandón y área verde sin
ocupación
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
Colón o en la corregiduría
de Salamanca y copias
del mismo se entregarán
al interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de julio de 1999.

THELMA MORENO DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-458-737-73
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 12, DARIEN
EDICTO 97-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AMBROSIA ISABEL CASTRO PERALTA**, vecino (a) de Quebrada Guinea, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-745, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-1544, según plano aprobado Nº 501-07-0669, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 18 Has + 5598.64 M2, ubicada en Quebrada Guinea, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Orlando Sonano

SUR: Ricardo Cedeño

ESTE: Carretera Panamericana

OESTE: Quebrada Caoba

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de

Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 20 días del mes de agosto de 1999.

JANEYVA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-458-725-73
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 129

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HUMBERTO HIDEO ONODERA YANGUEZ**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Comerciante, con residencia en Residencial Talavera Calle Los Pobles, Casa Nº 4894, del Corregimiento de Puerto Camito, con cédula de Identidad Personal Nº 8-238-558, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 22 Norte de la Barada 28 de Noviembre, corregimiento Barrio Color, donde hay una casa distinguida con el número 28, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 28.68 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de

La Chorrera con 28.57 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 10.03 Mts.

OESTE: Calle 22 Norte con 9.57 Mts.

Área total del terreno, doscientos ochenta metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (280.40 Mts 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan comparecer las personas que se interesan en adquirir el terreno, para que se les entregue la copia del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) **LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-458-672-51
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 179-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que, **JOSE AGUSTIN CASTILLO PARDO**,

vecino (a) del corregimiento de La Tiza, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-48-371, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-294-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 1297.08 M2, en el plano Nº 702-13-7099, ubicado en Santa María, Corregimiento de Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Joaquín Barahona

SUR: Terreno de Benigno González y Víctor González

ESTE: Camino que conduce de los Cerros a Santa María

OESTE: Terreno de Adrián González y Quebrada El Barrero

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Las Palmitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de agosto de 1999.

IRIS E. ANIRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-457-899-52
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 186-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos al público:

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **BRUNA MORENO RODRIGUEZ Y OTRO**,

vecino (a) del corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito - Panamá y con cédula de identidad personal Nº 7-72-2210, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-031-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 19 Has + 9328.346 M2, en el plano Nº 704-1660 ubicado en Bebedero, Corregimiento de Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Modesto Moreno, Virgilio Velásquez, Carretera Macaracas - Tonosí.

SUR: Terreno de Miguel Jaén.

ESTE: Terreno de Miguel Jaén.

OESTE: Carretera que conduce de Cambutal a Tonosí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de agosto de 1999.

IRIS E. ANIRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-457-928-20
Única Publicación